CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00874-2026-2031-CD
RU 69835-CD
18 NOVIEMBRE 2026 04:49 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 27336 PARA AMPLIAR LAS COMPETENCIAS DEL OSIPTEL EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL

Los diputados de la República que suscriben, a iniciativa del diputado **BERNARDINO JAIR MANRIQUE OLIVERA**, miembro del grupo parlamentario **AHORA NACIÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Congreso de la República, así como con los artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 27336 PARA AMPLIAR LAS COMPETENCIAS DEL OSIPTEL EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto ampliar las competencias del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), incorporando facultades especiales de supervisión, fiscalización y sanción respecto de determinadas obligaciones de los proveedores de Plataformas Digitales de Interacción Social que operan en el Perú.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 1. Objetivo de la norma***
>
> *Es objeto de la presente Ley:*
>
> *a) Definir y delimitar las facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) para supervisar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones,* en lo que respecta a su competencia".
>
> ***b) Definir y delimitar las facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) para supervisar y sancionar a los proveedores de Plataformas Digitales de Interacción Social, en lo que respecta a su competencia.***
>
> ***c)*** Establecer las instancias competentes para los respectivos procedimientos administrativos."

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(…)

Entidades Supervisadas. - A todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones, ***así como a los proveedores de Plataformas Digitales de Interacción Social que se encuentran sujetos únicamente a las competencias previstas en el Título IV de la presente ley.***

(…)"

Artículo 3. Incorporación del Título IV y de los artículos 40, 41, 42 y 43 a la Ley N.º 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

Se incorpora el Título IV, que comprende los artículos 40, 41, 42 y 43 a la Ley N.° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**,** en los siguientes términos:

"TÍTULO IV
SUPERVISIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL

Artículo 40. Sobre las Plataformas Digitales de Interacción Social

Para efectos de la presente ley, son Plataformas Digitales de Interacción Social los servicios digitales cuya función principal es permitir a sus usuarios crear, publicar, compartir o difundir contenidos e interactuar entre sí, de forma pública, privada o en comunidades, mediante cuentas, perfiles u otros mecanismos equivalentes.

Artículo 41. Competencias del OSIPTEL en relación a las Plataformas Digitales de Interacción Social

41.1. El OSIPTEL supervisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título por parte de los proveedores de Plataformas Digitales de Interacción Social que ofrezcan servicios a usuarios ubicados en el Perú.

41.2. El OSIPTEL administra un registro declarativo de las Plataformas Digitales de Interacción Social que operen de manera habitual en el Perú y tengan un alcance significativo. El OSIPTEL establece mediante directiva el umbral de usuarios, la metodología de medición y el procedimiento de inscripción, aplicando criterios objetivos, verificables y proporcionales. La inscripción no constituye autorización previa para operar.

41.3 El OSIPTEL ejerce potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las obligaciones establecidas en el presente título en relación los proveedores de plataformas digitales de interacción social.

Artículo 42. Obligaciones de los proveedores

Los proveedores comprendidos en el artículo 41.2 están obligados a:

a) Inscribirse en el registro declarativo del OSIPTEL y mantener actualizada su

información.

b) Designar y mantener una persona de contacto oficial para atender comunicaciones y requerimientos de las autoridades peruanas.

c) Remitir información anonimizada sobre usuarios activos, actividad publicitaria y criterios generales de funcionamiento de sus sistemas de recomendación, conforme a la periodicidad, condiciones y procedimientos que establezca el OSIPTEL mediante directiva. Esta obligación no comprende la entrega de datos personales que permitan identificar directa o indirectamente a los usuarios, el contenido de comunicaciones privadas ni información protegida por el secreto de las comunicaciones.

d) Atender los requerimientos de información y prestar cooperación técnica al OSIPTEL, dentro de los límites establecidos por ley.

Artículo 43. Infracciones y sanciones

43.1 La imposición de una sanción por parte de OSIPTEL no exime del cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor sancionado. Para dichos efectos, la notificación de la sanción contendrá la intimación al cumplimiento de la obligación, dentro del plazo fijado, pudiendo aplicarse nuevas sanciones. El incumplimiento de dicha intimación se considerará, como agravante de la infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34 de la presente Ley o las disposiciones que emita OSIPTEL.

43.2. Constituyen infracciones administrativas:

Leves: No actualizar los datos del registro o presentar fuera de plazo los reportes obligatorios.

Graves: Omitir la inscripción en el registro, no designar a la persona de contacto oficial, no presentar los reportes obligatorios o incumplir injustificadamente los requerimientos de información del OSIPTEL.

Muy graves: Proporcionar deliberadamente información falsa o adulterada, u obstruir de manera reiterada las actuaciones de fiscalización del OSIPTEL.

43.3 Los límites máximos de las multas que se imponen de acuerdo a las infracciones administrativas serán los siguientes:

Infracción	Multa
Leve	100 UIT
Grave	500 UIT
Muy grave	1000 UIT

43.4. Las infracciones previstas en el presente título se tramitan conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 27 de la presente ley y, supletoriamente, a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

43.5. El ejercicio de estas competencias no autoriza la censura previa sobre las plataformas, la intervención de comunicaciones privadas ni la afectación de las competencias del Ministerio Público, de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de INDECOPI, del JNE y de la ONPE."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El OSIPTEL aprueba las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte días calendario desde su entrada en vigor.

SEGUNDA. Implementación

El OSIPTEL implementa el registro declarativo y los mecanismos de reporte de información dentro de los sesenta días calendario siguientes a la entrada en vigor de la reglamentación de la presente ley.

Lima, 13 de noviembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANRIQUE OLIVERA Bernardino Jair FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/11/2026 08:42:37-0500

JAIR MANRIQUE OLIVERA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 18:15:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 18:15:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLCHADO HUAMANI Harvey Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 17:16:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 11:34:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 12:06:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2026 12:18:05-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La expansión de las plataformas digitales de interacción social ha transformado las comunicaciones, el acceso a la información y las actividades económicas. Sin embargo, esta evolución no ha estado acompañada de una actualización equivalente de las competencias de supervisión del Estado peruano.

La Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece las funciones generales de los organismos reguladores, mientras que los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, delimita las competencias del OSIPTEL principalmente a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones. En consecuencia, las plataformas digitales de interacción social, que operan en la capa de aplicaciones y servicios de Internet, no se encuentran comprendidas en su ámbito ordinario de supervisión.

Esta limitación fue identificada mediante el Informe N.º 000200-2026-DPRC/OSIPTEL, del 23 de septiembre de 2026, elaborado por el OSIPTEL, emitido en atención al Oficio N.º 050-2026-2027-JMO-CR. El organismo señaló que los servicios digitales ejercen una creciente presión competitiva sobre las telecomunicaciones tradicionales, pese a encontrarse fuera de su competencia. Asimismo, advirtió la ausencia de obligaciones mínimas de reporte de información y de puntos de contacto oficiales, por lo que planteó establecer un registro declarativo y mecanismos de información y cooperación.

El problema público radica en la insuficiencia de herramientas legales para identificar a los principales proveedores de plataformas digitales, obtener información verificable sobre sus actividades y facilitar la coordinación con las autoridades peruanas. Estas medidas contribuirían de manera significativa a que las distintas entidades estatales desplieguen de acuerdo a sus propias competencias, acciones para combatir las actividades ilícitas que pudieran tener como canal de uso las plataformas digitales o incluso fortalecer la mejor protección de los datos personales.

Frente a ello, la propuesta modifica la Ley N.º 27336 para atribuir al OSIPTEL competencias especiales y delimitadas sobre plataformas digitales de alcance significativo. Establece obligaciones de registro declarativo, designación de una persona de contacto oficial, remisión de información y cooperación técnica, así como mecanismos de fiscalización y sanciones proporcionales.

Esta ampliación no convierte a las plataformas digitales en operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones ni autoriza la censura previa, el control editorial de contenidos o la intervención de comunicaciones privadas. Asimismo, preserva las competencias de las demás autoridades y los derechos fundamentales de los usuarios.

II. Evidencia que sustenta la propuesta

2.1. Expansión del acceso a Internet y de los servicios digitales

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), mediante la nota de prensa publicada el 29 de septiembre de 2026 sobre los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares, informó que, durante el segundo trimestre de 2026, el 64,5 % de los hogares del país contaba con

conexión a Internet, frente al 60,7 % registrado en el mismo trimestre de 2025[1]. La misma publicación señala que el 90,2 % de la población de seis y más años que utilizó Internet durante dicho trimestre accedió mediante un teléfono celular, con o sin plan de datos.

Estas cifras evidencian la importancia del acceso a Internet en la vida cotidiana de la población y la relevancia de los dispositivos móviles como medio de acceso a los servicios digitales. De modo, que ambos servicios están directamente interrelacionados como medios o canales para la transmisión de información y comunicación entre distintas personas ubicadas en espacios diferentes.

Por su parte, la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) 2025, difundida por el OSIPTEL el 26 de mayo de 2026, reveló que el 96 % de los usuarios de Internet encuestados declaró utilizar dicho servicio principalmente para acceder a redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea[2]. Asimismo, la encuesta registró que el 82,5 % de los usuarios de Internet realizaba llamadas mediante aplicaciones digitales durante 2025, frente al 52,0 % registrado en 2023.

Estos indicadores permiten identificar la importancia adquirida por las aplicaciones digitales como instrumentos de comunicación. El porcentaje correspondiente al uso de redes sociales y mensajería instantánea constituye un indicador conjunto y no representa, por separado, la participación de cada categoría de servicios.

En conjunto, la información estadística del INEI y del OSIPTEL confirma que el acceso a Internet y el uso de aplicaciones digitales forman parte significativa de las actividades de comunicación de la población peruana.

2.2. Reconocimiento institucional de la insuficiencia competencial

El Informe N.º 000200-2026-DPRC/OSIPTEL contiene un diagnóstico específico sobre la necesidad de actualizar el marco normativo de las telecomunicaciones. En el apartado IV, numeral (ii), referido a la necesidad de dotar al OSIPTEL de facultades para establecer determinadas obligaciones a los proveedores de servicios digitales, el organismo identifica tres circunstancias relevantes.

En primer lugar, señala que los servicios digitales de comunicación, tales como los servicios de mensajería, voz y video sobre Internet, ejercen una creciente presión competitiva sobre los servicios públicos de telecomunicaciones tradicionales. En segundo lugar, reconoce que dichos servicios digitales permanecen fuera de su ámbito de competencia, pese a su importancia dentro de los nuevos patrones de comunicación de los usuarios. En tercer lugar, identifica la inexistencia de obligaciones mínimas de reporte de información y de mecanismos formales de contacto institucional con determinados proveedores digitales.

Como medida para atender esta situación, el OSIPTEL plantea contar, por lo menos, con la facultad de establecer un registro declarativo de proveedores de servicios digitales que cumplan determinadas condiciones, así como obligaciones de remisión de información y

---

[1] Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (29 de septiembre de 2026). *El 64,5 % de los hogares del país tiene conexión a Internet durante el segundo trimestre de 2026*. Nota de prensa. https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1450362-el-64-5-de-los-hogares-del-pais-tiene-conexion-a-internet-durante-el-segundo-trimestre-de-2026

[2] Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). (26 de mayo de 2026). *Erestel 2025: tres de cada cuatro peruanos usan internet para acceder a la banca electrónica*. Nota de prensa. https://www.gob.pe/institucion/osiptel/noticias/1397308-erestel-2025-tres-de-cada-cuatro-peruanos-usan-internet-para-acceder-a-la-banca-electronica

cooperación. Este planteamiento constituye el sustento técnico principal de la iniciativa legislativa, en tanto permite identificar una necesidad institucional concreta y una alternativa de intervención administrativa delimitada.

La propuesta desarrolla dicha alternativa respecto de las plataformas digitales de interacción social y establece obligaciones legalmente exigibles, mecanismos de fiscalización y un régimen sancionador específico.

III. Objetivos de la propuesta

3.1. Objetivo general

Fortalecer la capacidad institucional del OSIPTEL mediante la incorporación de competencias especiales para supervisar determinadas obligaciones de información, transparencia y cooperación de los proveedores de plataformas digitales de interacción social que operan en el Perú, respetando los derechos fundamentales y las competencias de las demás autoridades públicas.

3.2. Objetivos específicos

1. Establecer una definición legal de plataformas digitales de interacción social que permita identificar el ámbito material de aplicación de las nuevas obligaciones.
2. Facultar al OSIPTEL para administrar un registro declarativo de proveedores de plataformas digitales que operen habitualmente en el país y posean un alcance significativo.
3. Exigir la designación de una persona de contacto oficial para facilitar la atención de comunicaciones y requerimientos de las autoridades peruanas.
4. Establecer obligaciones de remisión de información anonimizada sobre usuarios activos, actividad publicitaria y criterios generales de funcionamiento de los sistemas de recomendación.
5. Fortalecer las facultades de fiscalización y cooperación técnica del OSIPTEL mediante obligaciones verificables y un régimen de infracciones graduadas.
6. Delimitar el ejercicio de las nuevas competencias para impedir su utilización como mecanismo de censura previa, intervención de comunicaciones privadas o invasión de atribuciones de otras entidades.

IV. Fundamentación de la propuesta normativa

El marco competencial del OSIPTEL ha sido objeto de sucesivas ampliaciones mediante normas especiales. El Informe N.º 000200-2026-DPRC/OSIPTEL identifica, entre otras, las competencias vinculadas con la seguridad en la contratación de servicios móviles y la administración del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), atribuidas mediante el Decreto Legislativo N.º 1338.

Asimismo, se pueden mencionar las atribuciones incorporadas mediante los decretos legislativos N.º 1596 y N.º 1688, relacionadas con medidas frente al uso ilícito o prohibido de servicios y equipos móviles. También identifica las competencias derivadas de la Ley N.º 31207, en materia de velocidad mínima garantizada de acceso a Internet; la Ley N.º 31761, relacionada con compensaciones por interrupciones del servicio; y la Ley N.º 29904, en materia de neutralidad de red.

Estos antecedentes demuestran que la legislación ha incorporado nuevas materias al ámbito de actuación del OSIPTEL mediante disposiciones legales específicas. No obstante, tales

ampliaciones no equivalen a una habilitación general para intervenir sobre plataformas digitales. Por ello, el informe institucional emitido por OSIPTEL destaca que toda nueva competencia debe contar con sustento legal expreso, delimitación de responsabilidades, mecanismos de implementación, herramientas tecnológicas y recursos suficientes.

Al respecto, se debe subrayar que la información estadística disponible sobre conectividad y uso de aplicaciones digitales no permite concluir, por sí sola, que exista manipulación deliberada de algoritmos, discriminación sistemática entre usuarios o alteración de la difusión de contenidos políticos. Tampoco permite determinar automáticamente el número de proveedores que quedarán sujetos al registro declarativo, debido a que dicha identificación dependerá de los criterios objetivos de alcance y usuarios que establezca el OSIPTEL. Precisamente por ello, la propuesta prioriza la obtención de información agregada y verificable, como condición para desarrollar una supervisión técnicamente sustentada y evitar intervenciones basadas en presunciones no acreditadas.

La iniciativa responde a esta necesidad mediante una incorporación normativa específica en la Ley N.º 27336, preservando la diferencia entre la regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la supervisión de determinadas obligaciones de los proveedores digitales.

4.1. Experiencia comparada: Unión Europea

El Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, conocido como Reglamento de Servicios Digitales (*Digital Services Act*), establece obligaciones de diligencia debida y transparencia para determinadas categorías de prestadores de servicios intermediarios[3].

Su artículo 11 contempla la designación de puntos de contacto que permitan la comunicación directa con las autoridades competentes.

El artículo 24 establece obligaciones de información relacionadas con el promedio mensual de destinatarios activos del servicio, información relevante para determinar la aplicación de obligaciones diferenciadas a determinadas plataformas.

Por su parte, el artículo 27 dispone que los prestadores de plataformas en línea que utilicen sistemas de recomendación expliquen, de manera clara y comprensible, los principales parámetros utilizados por dichos sistemas.

Estas disposiciones muestran que la supervisión de plataformas digitales puede desarrollarse mediante obligaciones de identificación, transparencia e información, sin que ello implique necesariamente la intervención directa del Estado en cada decisión de publicación o recomendación de contenidos.

El modelo europeo también distingue categorías de prestadores y establece obligaciones diferenciadas de acuerdo con la naturaleza y el alcance de sus servicios.
Esta experiencia resulta relevante para el diseño de un régimen peruano que concentre las obligaciones administrativas en las plataformas de alcance significativo, evitando imponer cargas equivalentes a servicios digitales de menor escala.

La iniciativa incorpora elementos compatibles con dicho enfoque, particularmente el registro

[3] Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (19 de octubre de 2022). Reglamento (UE) 2022/2065 relativo a un mercado único de servicios digitales (Reglamento de Servicios Digitales). Artículos 11, 24 y 27. Reglamento europeo.
https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj/spa

declarativo, la designación de un punto de contacto y el reporte de criterios generales de los sistemas de recomendación. No traslada íntegramente el régimen europeo ni establece las obligaciones especiales previstas para las plataformas de muy gran tamaño.

4.2. Experiencia comparada: Brasil

Brasil cuenta con la Ley N.º 12.965, de 23 de abril de 2014, denominada *Marco Civil da Internet*, que establece principios, garantías, derechos y deberes para el uso de Internet.
Su artículo 5 diferencia las conexiones a Internet de las aplicaciones de Internet, reconociendo que estas últimas comprenden funcionalidades a las que se accede mediante dispositivos conectados a la red[4].

Asimismo, sus artículos 7, 10 y 11 contienen disposiciones relacionadas con los derechos de los usuarios, la privacidad de las comunicaciones y la aplicación del ordenamiento brasileño a determinadas actividades de tratamiento de información vinculadas con su territorio.

Esta experiencia evidencia la importancia de distinguir jurídicamente la infraestructura de conectividad de los servicios y aplicaciones que funcionan sobre ella.

En el ámbito legislativo, el Proyecto de Ley N.º 2630/2020, denominado *Lei Brasileira de Liberdade, Responsabilidade e Transparência na Internet*, propone establecer reglas de responsabilidad y transparencia aplicables a determinadas plataformas digitales y aplicaciones de mensajería. De acuerdo con la ficha oficial de la Cámara de Diputados de Brasil, dicha iniciativa mantiene la condición de proyecto legislativo y no constituye una ley vigente.

Adicionalmente, el Supremo Tribunal Federal de Brasil, mediante decisión adoptada el 26 de junio de 2025 en el marco del Recurso Extraordinario N.º 1037396, Tema 987, estableció criterios sobre la responsabilidad civil de los proveedores de aplicaciones de Internet por contenidos publicados por terceros y reconoció la inconstitucionalidad parcial del artículo 19 del Marco Civil da Internet.

La experiencia brasileña demuestra que la regulación de plataformas digitales involucra simultáneamente cuestiones de responsabilidad, protección de derechos fundamentales y transparencia institucional, cuya delimitación exige instrumentos normativos específicos.

La presente iniciativa adopta un alcance más restringido, circunscrito a determinadas obligaciones administrativas de los proveedores y sin establecer reglas generales de responsabilidad civil por contenidos de terceros.

V. Antecedentes legislativos

- **Proyecto de Ley N.º 01418/2021-CR.** Propuso modificar el literal e) del artículo 16 de la Ley N.º 27336 para ampliar el período de conservación de determinados registros vinculados con llamadas y facturación de servicios de telecomunicaciones. Constituye un antecedente de intervención legislativa sobre obligaciones de información de las entidades supervisadas por el OSIPTEL. El Congreso aprobó su autógrafa por insistencia el 2 de abril de 2025.

- **Proyecto de Ley N.º 10281/2024-CR.** Propuso modificar la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con la finalidad de fortalecer la protección del consumidor digital. El Congreso de la República informó que la Comisión de Defensa del

[4] Presidencia de la República Federativa de Brasil. (23 de abril de 2014). *Lei N.º 12.965, de 23 de abril de 2014 (Marco Civil da Internet)*. Artículo 5, incisos V y VII. Legislación federal.
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/l12965.htm

Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos aprobó un dictamen recaído en dicha iniciativa el 2 de diciembre de 2025.

- **Proyecto de Ley N.º 10880/2024-CR.** Propuso establecer medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales. Según informó el Congreso de la República, la Comisión de Mujer y Familia aprobó un predictamen recaído en esta iniciativa el 3 de noviembre de 2025.

- **Proyecto de Ley N.º 13313/2025-CR.** Planteó regular determinadas actividades de los creadores de contenido digital, incluyendo obligaciones vinculadas con la información especializada y la identificación de publicaciones publicitarias. Esta iniciativa fue retirada.

Estos antecedentes expresan el interés legislativo por atender problemas surgidos en los entornos digitales desde distintas perspectivas: protección de consumidores, protección de menores, transparencia de contenidos especializados y fortalecimiento de obligaciones informativas.

La presente iniciativa se diferencia de dichas propuestas porque no establece obligaciones generales de moderación de contenidos ni regula directamente la actividad de los usuarios. Su finalidad específica consiste en habilitar al OSIPTEL para supervisar un conjunto delimitado de obligaciones administrativas aplicables a determinados proveedores de plataformas digitales de interacción social.

VI. Identificación de sectores u órganos comprendidos en la propuesta

- **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL):** Constituye la entidad responsable de implementar las nuevas competencias. Le corresponde administrar el registro declarativo, emitir las directivas previstas en la ley, recibir y verificar la información exigible, realizar actuaciones de supervisión y exigir el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley prescribe e imponer las sanciones correspondientes por su incumplimiento.

- **Proveedores de plataformas digitales de interacción social:** Constituyen los sujetos obligados por el nuevo Título IV de la Ley N.º 27336, siempre que cumplan los criterios de alcance significativo establecidos conforme a la norma. Sus obligaciones comprenden el registro, la identificación de una persona de contacto oficial, los reportes de información y la cooperación técnica legalmente exigible.

- **Presidencia del Consejo de Ministros (PCM):** Interviene dentro de sus competencias de coordinación institucional y del marco de adscripción del OSIPTEL, sin que la iniciativa le atribuya una nueva función de control de contenidos.

- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC):** Mantiene las competencias que le corresponden sobre la política sectorial, las telecomunicaciones y los asuntos expresamente atribuidos por la legislación vigente.

- **Ministerio Público:** como organismo autónomo conserva sus competencias que la Constitución le asigna para investigar el delito, ejercitar la acción penal y promover acciones judiciales cuando correspondan.

- **Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD):** Conserva sus competencias relacionadas con la protección de datos personales y la fiscalización de su tratamiento. La supervisión del OSIPTEL debe respetar el marco establecido por la Ley N.º 29733 y su reglamento, sin sustituir la actuación de la ANPD.

- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI):** Mantiene sus atribuciones en las materias de protección al consumidor, competencia y otras establecidas por ley. Las nuevas obligaciones de información de las plataformas no sustituyen los procedimientos ni las potestades que correspondan a dicha entidad.

- **Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE):** Conservan las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico en materia electoral, sin que la propuesta autorice al OSIPTEL a resolver controversias electorales, evaluar la legalidad de la propaganda política o establecer criterios de distribución de contenidos de organizaciones políticas.

La actuación conjunta de estas entidades exige respetar la distribución legal de competencias y evitar la duplicación de requerimientos administrativos sobre una misma materia. La propuesta tampoco atribuye al OSIPTEL funciones de investigación penal, interceptación de comunicaciones, identificación generalizada de usuarios o determinación de responsabilidad por contenidos publicados por terceros.

VII. Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, con precisión de los artículos o partes de artículos

Norma	Disposición	Modificación propuesta
Ley N.º 27336	**Artículo 1**	Modifica el literal a) para delimitar las competencias del OSIPTEL respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones; incorpora el literal b) para reconocer sus competencias sobre plataformas digitales de interacción social; y establece en el literal c) la determinación de las instancias competentes para los procedimientos administrativos. .
Ley N.º 27336	**Artículo 2**	Precisa que los proveedores de plataformas digitales de interacción social se encuentran sujetos únicamente a las competencias especiales previstas en el Título IV, evitando su sometimiento integral al régimen aplicable a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Ley N.º 27336	**Nuevo Título IV: artículos 40, 41, 42 y 43**	Incorpora un régimen especial sobre plataformas digitales de interacción social. El artículo 41 regula las competencias del OSIPTEL, el registro declarativo y su potestad fiscalizadora y sancionadora. El artículo 42 establece las obligaciones de inscripción, designación de una persona de contacto oficial, remisión de información anonimizada y cooperación técnica. El artículo 43 tipifica las infracciones leves, graves y muy graves; establece los límites máximos de las multas de 100, 500 y 1000 UIT, respectivamente; regula la exigibilidad de las obligaciones después de la sanción y la aplicación del procedimiento sancionador previsto en el artículo 27; y preserva las garantías constitucionales y las competencias de otras autoridades.

VIII. Impacto de la propuesta

Análisis costo-beneficio	
Análisis costo-beneficio	**Análisis**
Actores y grupos de interés	• **OSIPTEL:** ampliación de sus competencias para administrar un registro declarativo, requerir información y fiscalizar determinadas obligaciones de las plataformas digitales de interacción social. • **Proveedores de plataformas digitales:** obligación de registrarse, designar una persona de contacto oficial, remitir información y atender requerimientos legalmente exigibles. • **Usuarios:** fortalecimiento de la capacidad estatal de supervisión y acceso a información verificable de las plataformas digitales de interacción social, sin afectar su privacidad ni libertad de expresión. ANPD, INDECOPI, JNE y ONPE: mantienen sus competencias, evitando duplicidades en la actuación estatal.
Efectos no monetarios	Fortalecimiento de la capacidad de supervisión del Estado sobre determinados servicios digitales; disponibilidad de información verificable sobre usuarios activos, actividad publicitaria y criterios generales de los sistemas de recomendación; mejora de los canales de comunicación entre las plataformas y las autoridades peruanas; mayor transparencia y rendición de cuentas. La propuesta no autoriza la censura previa, la intervención de comunicaciones privadas ni el control editorial de contenidos.

Efectos monetarios	La implementación del registro declarativo, los mecanismos de reporte y las actividades de fiscalización generará costos administrativos, tecnológicos y operativos para el OSIPTEL. Los proveedores comprendidos asumirán costos de cumplimiento asociados al registro, la elaboración de reportes y la atención de requerimientos. No existe una estimación oficial específica de dichos costos, por lo que deberán evaluarse durante la implementación reglamentaria. La propuesta no crea tasas ni aportes adicionales y su ejecución se sujeta a los recursos presupuestarios legalmente habilitados.
Impacto económico general	La propuesta no modifica las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones ni establece autorizaciones previas para operar plataformas digitales. Su aplicación permitirá contar con información relevante para la supervisión y el conocimiento del ecosistema digital. La delimitación de obligaciones a plataformas de alcance significativo busca evitar cargas desproporcionadas sobre proveedores de menor dimensión. El impacto económico dependerá del número de plataformas comprendidas, la periodicidad de los reportes y los costos efectivos de implementación.
Análisis de compatibilidad constitucional	La propuesta se vincula con el artículo 2, numeral 4, de la Constitución, que reconoce las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento; y con los numerales 6 y 10 del mismo artículo, relativos a la protección de datos personales y al secreto de las comunicaciones. Asimismo, debe respetar los artículos 58 y 59, vinculados con la iniciativa privada y la libertad de empresa, y el artículo 61, relativo a la libre competencia. Las competencias de fiscalización y sanción deben ejercerse conforme a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y debido procedimiento. En materia presupuestal, corresponde observar el artículo 79 de la Constitución, que restringe la iniciativa parlamentaria para crear o aumentar gastos públicos. La implementación deberá sujetarse a los recursos legalmente habilitados, sin generar obligaciones presupuestarias carentes de financiamiento.